



ACTA CORRESPONDIENTE A LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las diecisiete horas con treinta minutos del día veintitrés de agosto del dos mil veintiuno, que en atención a la situación actual que atraviesa el país, referente a la enfermedad Coronavirus COVID-19 (SARS-CoV-2), la presente sesión del Comité de Transparencia se realiza vía remota a través de la plataforma Google Meet, con la finalidad de atender la emergencia sanitaria y mantener las medidas establecidas por la Secretaría de Salud. -----

Desahogo del Primer punto del Orden del día. María Eugenia López García, suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia integrante del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes: -----

Enrique Ruíz Martínez, suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar. -----

Desahogo del Segundo punto del Orden del día. Una vez verificada la existencia de quorum legal para el desarrollo de la sesión, se procedió a someter a consideración de los presentes la aprobación del Orden del día, misma que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, procediéndose a su desahogo de la siguiente manera:-----

-----DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS-----

Desahogo del tercer punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la declaración de inexistencia derivada de la resolución del recurso de revisión RRA 7124/21, relacionado con la solicitud de información con número de folio 0002000082921, concerniente a la inexistencia de las fojas 1, 2, 3,4 y 5 del anexo 26, asimismo la foja 3 del anexo 29 respecto de los entregables relacionados con el Acta de Entrega-Recepción emitida en mayo de 2012, momento en que la C. Yolanda Villareal Elizondo tomo el cargo de Delegada de la Secretaría de la entonces Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Nuevo León. Lo anterior, con fundamento en los artículos 138, fracción II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), y 141, fracción II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP). -----

Ahora bien, a efecto de continuar con el desahogo del presente punto del Orden del día, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio 0002000082921, se requirió lo siguiente: -----

“Buenas tardes, solicito se expida a mi costa copia certificada del siguiente documento: -Acta de Entrega Recepción emitida en mayo de 2012, en el momento en que la C. Yolanda Villareal Elizondo tomo el cargo de Delegada de la Secretaría del Desarrollo Social en el Estado de Nuevo León.”





Otros datos para facilitar su localización

"ANTERIORMENTE SE HABIA REALIZADO LA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA NUMERO 0002000049921 DONDE ESA SECRETARIA DEL BIENESTAR INFORMÓ QUE LA INFORMACION REQUERIDA ES ATRIBUCION DE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, SIN EMBARGO, LA MENCIONADA SECRETARIA ESTABLECE QUE ESA INFORMACION SE ENCUENTRA EN LA DELEGACION ESTATAL DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL PERTENECE DIRECTAMENTE A ESA SECRETARIA DEL BIENESTAR (SE ANEXA RESPUESTA). POR LO QUE, AHI ES DONDE SE ENCUENTRA LA INFORMACION SOLICITADA". (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante el oficio número UT/1130/2021, del diecinueve de abril de dos mil veintiuno, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por el solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Unidad de Coordinación de Delegaciones a través de correo electrónico de fecha cuatro de mayo, notifica a esta Unidad de Transparencia, la respuesta otorgada por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Nuevo León, quien mediante oficio BIE/EJ/139/0065/2021, fechado el tres de mayo de dos mil veintiuno, informó lo siguiente: -----

"Al respecto, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y base de datos de esta Delegación de Programas para el Desarrollo, se encontró el Acta de Entrega-Recepción emitida en mayo de 2012, en el momento en que la C. Yolanda Villareal Elizondo tomó el cargo de delegada de la Secretaría del Desarrollo Social en el Estado de Nuevo León, con un contenido de 235 fojas útiles por un solo lado.

Así las cosas, esta dependencia puede emitir la certificación correspondiente, previo pago de los derechos, consistente en \$21.63 MXN por copia certificada de cada foja, de acuerdo con el artículo 5to, párrafo 1, de la Ley Federal de Derechos, con relación al Anexo 19 de la Miscelánea Fiscal para 2021." (Sic)

Por lo que, en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el cinco de mayo pasado, proporcionando la siguiente información: -----

Al respecto, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y base de datos de la Delegación de Programas para el Desarrollo, se encontró el Acta de Entrega-Recepción emitida en mayo de 2012, en el momento en que la C. Yolanda Villareal Elizondo tomó el cargo de delegada de la Secretaría del Desarrollo Social en el Estado de Nuevo León, con un contenido de 235 fojas útiles por un solo lado.





Por lo anterior, me permito informar que dichas fojas se ponen a disposición, previo pago de los derechos, consistente en \$20.00 MXN por cada foja. Es importante mencionar, que de acuerdo al criterio de interpretación 02/18, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.

Por lo anterior, si desea obtener las mismas, deberá comunicarse con las servidoras publicas mencionadas en el párrafo que precede, con la finalidad de elaborar el recibo de pago correspondiente." (Sic)

Posteriormente, el ciudadano se puso en contacto con la Unidad de Transparencia, con la finalidad que fuera generado su recibo de pago por doscientas quince copias certificadas. El día once de mayo de los corrientes, el ciudadano realizo el pago de las mismas y subsecuentemente el veinticuatro de mayo, acudió a las instalaciones de la Unidad de Transparencia para recibir su información.-----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, el solicitante interpuso recurso de revisión, el treinta y uno de mayo del presente año, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante, INAI), formándose el expediente con número RRA 7124/21, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente:-----

"escrito libre, el peso no permite adjuntar el archivo." (Sic)

Así, mediante el oficio número UT/1562/2021, del diez de junio del presente año, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones mencionada, manifestarse y atender los requerimientos formulados por el ahorra recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión citado.-----

En ese tenor, la Unidad de Coordinación de Delegaciones a través del oficio 112.1.2.1.0108.2021, remitió el documento signado el diecisiete de junio de la presente anualidad con el folio BIE/EJ/139/0070/2021, en el que la Delegación de Programas para el Desarrollo, informó lo siguiente:

"(...) me permito enviar segunda parte del Acta de Entrega-Recepción, en copia certificada constante de 120 fojas las cuales deberán ser entregadas una vez que se cuente con el recibo de pago correspondiente (...)" (sic).

Así mismo, adjunto al oficio con terminación 0070/2021, se localizó un acta circunstanciada de Hechos de fecha catorce de junio en la que se notificó que *"no se encontraron las fojas uno, dos, tres, cuatro y cinco del anexo 26 asimismo la foja número 3 del anexo 29".*-----





Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el veintiuno de junio de este año. -----

Con fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 7124/21, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

“MODIFICAR la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que proporcione el acta de declaración de inexistencia respecto de las fojas uno, dos, tres, cuatro y cinco del anexo 26 y la foja 3 del anexo 29.” (Sic)

Ahora bien, en el acta de hechos del pasado catorce de junio, se realizó una narración de la actuación de la Delegación de Programas citada en el que señalan haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de la Dependencia y no haber encontrado las fojas uno, dos, tres, cuatro y cinco del anexo 26 y la foja 3 del anexo 29, que se desprenden del Acta Entrega-Recepción emitida en mayo de 2012, en el momento en que la C. Yolanda Villareal Elizondo tomó el cargo de delegada de la Secretaría del Desarrollo Social en el Estado de Nuevo León. -----

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, determina lo siguiente: --

Con base en lo anterior, se emite el siguiente: -----

**ACUERDO
CT/EXT/4/2021/01**

Toda vez que se requiere agotar una búsqueda exhaustiva de la información requerida, este Comité de Transparencia **DETERMINA** que se deberá identificar la información que conformaban los anexos 26 y 29 dentro de las áreas que integran a la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Nuevo León, a efecto de obtener la información y entregarla a la persona solicitante; en caso de persistir con la falta de dichas páginas, deberán presentar una nueva acta circunstanciada especificando las circunstancias de tiempo, lugar y modo que generaron la inexistencia de la información. -----

Se **aprueba por parte de los dos Miembros presentes del Comité de Transparencia**, el presente acuerdo, en virtud de que el Suplente del Titular del Área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar no asistió a la sesión. -----

Desahogo del Cuarto punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la declaración de inexistencia propuesta por la Unidad de Coordinación de Delegaciones, concerniente a *cuántas personas inscritas como servidores de la nación han fallecido por y de Covid-19 de febrero 2020 a la fecha de la solicitud*, derivado del cumplimiento a la resolución del





recurso de revisión RRA 2673/21, relacionado con la solicitud de información con número de folio 0002000015521. Lo anterior, con fundamento en los artículos 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP, y 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP. -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Cuarto punto del Orden del día**, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio 0002000015521, se requirió lo siguiente: -----

"buenos días. Cuántas personas inscritas como servidores de la nación han fallecido por y de Covid-19 de febrero 2020 a la fecha de la solicitud. Gracias" (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante el oficio número UT/173/2021, del dieciocho de enero del dos mil veintiuno, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. De igual forma, se le solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos mediante oficio número UT/544/2021, de fecha doce de febrero del mismo año, realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante.-----

Derivado de lo anterior, y tomando en consideración las respuestas emitidas por parte de las Unidades Administrativas, la Unidad de Transparencia le informó al ciudadano que no contaba con la documentación de su interés y que de ser el caso, el ente obligado para otorgar información sería la Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Nacional, dependiente de la Secretaría de Gobernación.-----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el dos de marzo del año en curso. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión el pasado tres de marzo ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (en adelante, INAI), formándose el expediente con número RRA 2673/21, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

"Se recurre la respuesta del sujeto obligado por las siguientes razones: En primer lugar el procedimiento de la ampliación del plazo no observó lo dispuesto en el art. 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues no se adjuntó el acta de la aprobación por parte del Comité de Transparencia. Recurrí este acto ante ustedes INAI pero es una lástima que a pesar de ser el órgano garante, hicieron caso omiso. En segundo lugar, la respuesta carece de validez jurídica toda vez que no está fundada ni motivada, en relación al art. 16 constitucional. En tercer lugar, la declarada inexistencia de la información es falsa, toda vez que existen indicios de que la dependencia tiene lo requerido en la solicitud de mérito. Prueba de ello son las declaraciones en una conferencia vespertina de la





salud de la titular de la Unidad de Coordinación de Delegaciones de la Secretaría de Bienestar, Teresa Guadalupe Reyes Sahagún, informó que poco más de 50 servidores de la Nación han fallecido tras contagiarse de Covid-19. Diversas notas periodísticas dieron cuenta de ello. <https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/10/13/han-fallecido-mas-50-servidores-de-la-nacion-por-covid-19-2527.html>, https://wradio.com.mx/radio/2020/10/14/nacional/1602632418_978340.html. EN virtud de lo anterior, se solicita que el INAI instruya al sujeto obligado a DAR la información requerida en la solicitud." (sic)

Así, mediante el oficio número UT/747/2021 y UT/748/2021, del ocho de marzo del presente año, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Dirección General de Recursos Humano, respectivamente, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

En ese tenor, la Unidad de Coordinación de Delegaciones, mediante correo electrónico, informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y documentos, no localizó antecedente relacionado y sugirió canalizar la solicitud a la Dirección General de Recursos Humanos, ya que es la encargada de conducir las relaciones laborales, determinar la conclusión de las mismas, así como intervenir en las cuestiones que sobre la materia se presenten, lo anterior de conformidad con la fracción I bis del artículo 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social hoy Bienestar. -----

Por su parte, la Dirección General de Recursos Humanos, mediante Oficio núm. 412.DGRH.DRL/00772/2021, de fecha doce de marzo, informó que de manera quincenal envía a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el reporte de números de casos positivos a COVID-19, registrados en la Secretaría. Por lo que respecta a "Servidores de la Nación", sugiere canalizar la solicitud a la Unidad de Coordinación de Delegaciones. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el dieciséis de marzo de este año. -----

Con fecha trece de abril del dos mil veintiuno, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 2673/21, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

"(...) En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que lo conducente es REVOCAR la respuesta de la Secretaría de Bienestar, e instruirle a efecto de que las Delegaciones conozcan de la petición, y realice una nueva búsqueda en la Unidad de Coordinación de Delegaciones y en la Dirección General de Recursos Humanos, con el objeto de que, busquen, localicen, y proporcionen al particular, de febrero de 2020 a la fecha de la presentación de la solicitud, cuántos servidores de la nación de ese sujeto obligado han fallecido por Covid-19.





Ahora bien, en caso de que el sujeto obligado no localice la información peticionada, por conducto de su Comité de Transparencia, deberá emitir el Acta correspondiente, por medio de la cual hará saber al particular, de manera fundada y motivada, la inexistencia.” (sic)

En ese orden de ideas, mediante el oficio número UT/1214/2021 y UT/1215/2021, del pasado veintisiete de abril, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Dirección General de Recursos Humanos dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informara a la Unidad de Transparencia al respecto. -----

En ese tenor, la Unidad de Coordinación de Delegaciones, remitió las respuestas de todas y cada una de las Delegaciones de Programas para el Desarrollo en los Estados de la República, quienes en lo total manifestaron no contar con un registro o control de los fallecidos por COVID-19 y además sugiere canalizar la solicitud a la Dirección General de Recursos Humanos. -----

Por su parte, la Dirección General de Recursos Humanos, mediante Oficio núm. 412.DGRH.DRL/001483/2021, de fecha seis de mayo, informó que de manera quincenal envía a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el reporte de números de casos positivos a COVID-19, registrados en la Secretaría. Por lo que respecta a “*Servidores de la Nación*”, sugiere canalizar la solicitud a la Unidad de Coordinación de Delegaciones. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia informó, el pasado siete de mayo, al INAI del cumplimiento dado a la resolución del recurso de revisión citado. -----

No obstante lo anterior, el doce de agosto del presente año, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, notificó a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados del INAI, el acuerdo de incumplimiento de la resolución referida, en los siguientes términos: -----

“(…) En atención a la resolución que nos ocupa, el sujeto obligado remitió a este Instituto, correo electrónico de fecha siete de mayo del dos mil veintiuno a través del cual acreditó realizar una nueva búsqueda en la Unidad de Coordinación de Delegaciones y en la Dirección General de Recursos Humanos de la información peticionada misma que no fue localizada.

Sin embargo, el sujeto obligado omitió emitir por conducto de su Comité de Transparencia, el Acta correspondiente, por medio de la cual hará saber al particular, de manera fundada y motivada la inexistencia de la información; documental que no fue remitida.

*En virtud de lo anterior, se estima que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no acató la instrucción de la resolución de mérito, por tanto, lo procedente es tener por **INCUMPLIDA** la resolución relacionada con el recurso de revisión citado al rubro.” (sic)*

En consecuencia, mediante correo electrónico, el pasado lunes dieciséis de agosto, la Unidad de Transparencia requirió nuevamente a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, dar





cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informara a la Unidad de Transparencia al respecto. -----

Así, la Subdirectora de Proyectos en Delegaciones A de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, mediante Oficio núm. 112.1.1.01.378.2021, informó que, derivado de una nueva búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos con los que cuenta, no se encontró registro alguno sobre la información requerida por la ahora persona recurrente, y solicita la intervención del Comité de Transparencia a efecto de que confirme su declaración de inexistencia, por lo que remite un acta circunstanciada de fecha diecisiete de agosto de esta anualidad, en términos de los artículos 65, 141 y 143 de la LFTAIP. -----

En ese sentido, en el acta circunstanciada mencionada se señaló lo siguiente: -----

"(...) se hace constar la inexistencia de la información, misma de la cual se efectuó una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta cada una de las áreas adscritas a esta Unidad de Coordinación de Delegaciones sobre la información correspondiente a: (...) ¿Cuántos servidores de la nación de ese sujeto obligado han fallecido por Covid-19" (sic)

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, determina lo siguiente: --

Con base en lo anterior, se emite el siguiente: -----

**ACUERDO
CT/EXT/4/2021/02**

Derivado del estudio y análisis del presente asunto, este Comité de Transparencia **DETERMINA** que se deberá requerir nuevamente a las Delegaciones de Programas para el Desarrollo en los estados de la República, así como a la Unidad de Coordinación de Delegaciones acerca del proceso de registro e informe de los fallecimientos del personal adscrito a dichas Unidades Administrativas, así como el contenido del expediente que conforman por dicho fallecimiento. Por otro lado, la Dirección General de Recursos Humanos deberá informar acerca del reporte quincenal que envía a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. -----

Se **aprueba por parte de los dos Miembros presentes del Comité de Transparencia**, el presente acuerdo, en virtud de que el Suplente del Titular del Área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar no asistió a la sesión. -----





Desahogo del Quinto punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial concerniente a los siguientes datos: Folio fiscal, R.F.C., CURP, Número de Seguridad Social, Sello Digital del CFDI, Deducciones de carácter Personal, Total de Deducciones, Total Liquidado, Cadena Original del Complemento de certificación digital del SAT y Sello Digital del SAT de los comprobantes de nómina de los servidores de la nación del municipio de Medellín de Bravo, en el Estado de Veracruz, del periodo del 01 de diciembre de 2018 al 19 de diciembre de 2020, derivado del recurso de revisión RRA 2086/21, relacionado con la solicitud de información con número de folio 0002000334820, en donde el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante, INAI), instruyó se entregara las versiones públicas de los comprobantes de nómina antes mencionados, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP. -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Quinto punto del Orden del día**, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio 0002000334820, se requirió lo siguiente: -----

“Mediante la presente, solicito la siguiente información referente al periodo del 1 de diciembre de 2018 al 19 de diciembre de 2020, en municipio de Medellín de Bravo, Veracruz. 1. Nombre de los Servidores de la Nación, fecha en la que ingresaron a laborar y, en caso de que ya no estén trabajando, fecha en la que se dieron de baja. 2. solicito los comprobantes de nomina de los Servidores de la Nación.” (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante el oficio número UT/164/2020 y UT/165/2020, del dieciocho de enero de dos mil veintiuno, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Dirección General de Recursos Humanos, respectivamente, realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por el solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Recursos Humanos, informó, mediante Oficio núm.412.DGRH.DRL/00348/2021, que de conformidad con los artículos 12 y 14 del Reglamento Interior de la Secretaría Bienestar, es atribución de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, proporcionar información respecto del personal denominado *Servidor de la Nación*. Por su parte, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Veracruz, mediante Oficio 150-EII-027, remite la relación del personal que ha ocupado una plaza en el puesto denominado *Enlace Servidor de la Nación*, a partir del 01 de diciembre de 2018 al 09 de diciembre de 2020, en el municipio de Medellín de Bravo, Veracruz. Asimismo, da a conocer la fecha de baja del personal que en ese entonces ya no se encontraba activo en la Institución. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el diecisiete de febrero pasado. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, el solicitante interpuso recurso de revisión, el veintidós de febrero del presente año, ante el Instituto Nacional





de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante, INAI), formándose el expediente con número RRA 2086/21, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

“no proporciona los comprobantes de nómina” (sic)

Así, mediante el oficio número UT/653/2021 y UT/654/2021, del veinticuatro de febrero del presente año, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Dirección General de Recursos Humanos, respectivamente, manifestarse y atender los requerimientos formulados por el ahorrador recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

En ese tenor, la Dirección General de Recursos Humanos, mediante Oficio núm.412.DGRH.DRL/000650/2021, puso a disposición del recurrente mediante la consulta directa, la cantidad de 500 fojas, correspondientes a los comprobantes de nómina de los servidores de la nación en versión pública. Por su parte, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Veracruz, refiere en su Oficio 150-EII-060, que la documentación correspondiente a los comprobantes de nómina, es competencia de la Dirección General de Recursos Humanos. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el tres de marzo de este año. -----

Con fecha seis de abril del dos mil veintiuno, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 2086/21, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

“PRIMERO. Se **Modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se Instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

a) Entregue a la persona solicitante las versiones públicas de los comprobantes de nómina de los servidores de la nación del municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, del periodo del 1 de diciembre de 2018 al 19 de diciembre de 2020, en las que únicamente podrá testar los siguientes datos:

- Registro Federal de Contribuyente.
- Estado civil.
- Nacionalidad.
- Domicilio.
- Lugar de nacimiento.
- Clave Única de Registro de Población.
- Número de empleado, siempre y cuando se integre con datos personales del trabajador o permita acceder a éstos sin necesidad de una contraseña.

b) Emita a través de su Comité de Transparencia, una resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual se confirme la clasificación de los datos personales señalados





en el inciso anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la entrega al particular.” (sic)

En ese orden de ideas, mediante el oficio número UT/1165/2021, del pasado veintiuno de abril, se requirió a la Dirección General de Recursos Humanos, dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informaran a la Unidad de Transparencia. -----

Así, la Dirección General citada, mediante correo electrónico de fecha trece de agosto de 2021, remitió los comprobantes fiscales debidamente testados, referidos en el recurso de referencia, mismo que pone para consulta en la liga electrónica https://drive.google.com/drive/folders/1Ff7YNoOH_ECi9abMjOEqOWKfey56D3kq?usp=sharing --

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, en consecuencia, se expone a este Comité la versión pública de los comprobantes de nómina de los servidores de la nación del municipio de Medellín de Bravo, en el Estado de Veracruz, del periodo del 01 de diciembre de 2018 al 19 de diciembre de 2020, derivado del recurso de revisión RRA 2086/21, relacionado con la solicitud de información con número de folio 0002000334820, en donde el Pleno del INAI, instruyó se entregara las versiones públicas de los comprobantes de nómina antes mencionados, en donde se testaron los siguientes datos personales: Folio fiscal, R.F.C., CURP, Número de Seguridad Social, Deducciones de carácter Personal, Total de Deducciones, Total Liquido, Sello Digital del CFDI, Cadena Original del Complemento de certificación digital del SAT y Sello Digital del SAT. -----

Bajo esa tesitura, se puede considerar que lo solicitado por el peticionario contiene información confidencial, esto es datos personales que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado que es el derecho al respeto de su vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, Base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 116 de la LGTAIP, 1, 4, 8, 16, 18, 57, 85, 113, fracción I y II, 115, 118 y 140 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lineamiento Segundo, fracción XVIII, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, tal y como se lee a continuación: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)





A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. (...)

II. **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los





Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

(...)

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)

XX. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;

(...)

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

(...)

Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

(...)

Artículo 23. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

(...)

Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

(...)

Artículo 72. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros



(Handwritten signature and initials)



responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto

(...)

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones

(...)

Artículo 85. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones.

(...)

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I. (...);

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los **supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

III. **Se generen versiones públicas** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.





Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
(...)

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares** de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 115. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevén la Ley General y la presente Ley.

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación; (...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,
así como la elaboración de Versiones Públicas**

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

(...)

XVIII Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

(...)

Trigésimo Octavo. Se considera información confidencial:





I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo Noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el **titular de los datos** realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. **Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.**

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En cuanto al daño que se podría causar al permitir el acceso a la información solicitada, se señala que al otorgar de manera íntegra al peticionario los datos consistentes en Folio fiscal, R.F.C., CURP, Número de Seguridad Social, Deducciones de carácter Personal, Total de Deducciones, Total Líquido, Sello Digital del CFDI, Cadena Original del Complemento de certificación digital del SAT y Sello Digital del SAT, agregados a los comprobantes de nómina de los servidores de la nación, se vulneraría el derecho a la privacidad de la misma y que es un bien jurídico tutelado en la fracción II del apartado A del artículo 6º y segundo párrafo del artículo 16, ambas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las demás disposiciones jurídicas citadas en este apartado. -----





Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/4/2021/03</p>	<p>Se CONFIRMA la clasificación de la información como confidencial y SE APRUEBA la versión pública de los comprobantes de nómina de los servidores de la nación del municipio de Medellín de Bravo, en el Estado de Veracruz, del periodo del 01 de diciembre de 2018 al 19 de diciembre de 2020, en estricto cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno del INAI, en relación al recurso de revisión RRA 2086/21, relacionado con la solicitud de información con número de folio 0002000334820. -----</p> <p>Se aprueba por parte de los dos Miembros presentes del Comité de Transparencia, el presente acuerdo, en virtud de que el Suplente del Titular del Área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar no asistió a la sesión. -----</p>
--	--

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las dieciocho horas con veintidós minutos del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. -----

Integrantes del Comité de Transparencia Presentes

María Eugenia López García

Suplente Abogado General y Comisionado para la Transparencia

Enrique Ruíz Martínez

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar

Las presentes firmas forman parte del acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar 2021.

